



Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado.**
Recurrente: *****.
00365417.
Solicitud:
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **153/SFA-21/2017.**

Visto el estado procesal del expediente número 153/SFA-21/2017, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** , en lo sucesivo el recurrente, en contra de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, en lo sucesivo el sujeto obligado y toda vez que mediante Acuerdo de Pleno 06/2017 de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, se suspendieron los términos en el presente asunto, reanudándose el cómputo correspondiente a partir del día veinticinco de septiembre del presente año, mediante acuerdo S.E. 08/17.25.09.17/01, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El dos de junio de dos mil diecisiete el hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el sujeto obligado por medio electrónico, quedando registrada con el número de folio 00365417, en la que pidió lo siguiente:

“Archivo electrónico de los fideicomisos:

1) F/0144, celebrado el 29 de noviembre de 2012.

2) F/0140

3) F/0023”

II. En treinta de junio de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad de Transparencia y Coordinador General Jurídico del sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información del hoy recurrente, en los siguientes términos:

“... Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción I, 12 fracción VI y 156 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado.**
Recurrente: *****
00365417.
Solicitud:
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **153/SFA-21/2017.**

Pública del Estado de Puebla, se le comunica que en las siguientes ligas electrónicas encontrará información relacionada con su solicitud:

(dos ligas electrónicas)

Asimismo, se adjunta el presente archivo electrónico que contiene la versión pública del Contrato de Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de pago número F/0140, celebrado entre el Gobierno del Estado de Puebla, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración y Evercore Casa de Bolsa, S.A. de C.V. División Fiduciaria.

Sin otro particular, esta Secretaría da por cumplido su derecho a la información.”

III. El tres de julio de dos mil diecisiete, el recurrente presentó vía electrónica un recurso de revisión, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto de Transparencia.

IV. En cuatro de julio, la Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso de revisión, asignándole el número de expediente **153/SFA-21/2017** y ordenó turnar el medio de impugnación planteado a la Comisionada Laura Marcela Carcaño Ruíz, con carácter de Ponente, para su trámite, estudio y en su caso, proyecto de resolución.

V. Mediante proveído de fecha diez de julio de dos mil diecisiete se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenó notificar el auto de admisión



Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado.**
Recurrente: *****
00365417.
Solicitud:
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **153/SFA-21/2017.**

y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto de que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando medio para recibir notificaciones.

VI. El siete de agosto de dos mil diecisiete, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas.

VII. Mediante acuerdo de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete se tuvo por recibido el oficio en el que se proporciona información del alcance enviado al recurrente y toda vez que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto del expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado, y que se pusiera a su disposición, dentro del término concedido para tal efecto, se decretó el **CIERRE DE INSTRUCCIÓN**. En esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. Así también, se tuvo por entendida la negativa de la recurrente en relación a la difusión de sus datos personales.



Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado.**
Recurrente: *****
00365417.
Solicitud:
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **153/SFA-21/2017.**

VIII. El diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

IX. El veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible o no accesible para el solicitante.



Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado.**
Recurrente: *****
00365417.
Solicitud:
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **153/SFA-21/2017.**

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante, lo anterior, por ser su estudio preferente se analizan las causales de sobreseimiento, en el caso particular y toda vez que el sujeto obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis Aislada VII.1o.A.21 K, de la Novena Época, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 1595, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO ES DE ORDEN PÚBLICO, PREFERENTE Y DE OFICIO, EN CUALQUIER MOMENTO, POR LO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REALIZARLO, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA O DE REVISIÓN PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 95, FRACCIÓN I Y 83, FRACCIÓN IV, DE DICHA LEY, RESPECTIVAMENTE, SI DE AUTOS APARECE PLENAMENTE DEMOSTRADA CUALQUIERA DE AQUÉLLAS. EI artículo 73, in fine, de la Ley de Amparo, al disponer que las causales de



Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado.**
Recurrente: *****
00365417.
Solicitud:
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **153/SFA-21/2017.**

improcedencia en el juicio de amparo deberán ser examinadas de oficio, alude a una causal de sobreseimiento de las previstas en el precepto 74 del propio ordenamiento, el cual estatuye, en sus diferentes fracciones, que procede el sobreseimiento: “I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda; II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada solo afecta a su persona; III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior; IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley ... V. ... En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado –trescientos días-, producirá la caducidad de la instancia. ...”. En estas condiciones, el estudio de las hipótesis de sobreseimiento referidas, aunque no se señale expresamente, es de orden público, preferente y de oficio, en cualquier momento, por lo que el Tribunal colegiado de Circuito debe realizarlo al resolver los recursos de queja o de revisión, previstos por los artículos 95, fracción I y 83, fracción IV, de la mencionada ley, respectivamente, si de autos aparece plenamente demostrada cualquiera de ellas, en el entendido de que el de las previstas en las fracciones I, II, IV y V, es previo al de la III, que alude a las de improcedencia, que se producen, partiendo del supuesto que no se da alguna de las anteriores.”

En el caso particular y toda vez que el sujeto obligado durante la secuela procesal realizó un alcance a la contestación de la solicitud de la información, consecuentemente, modificó el acto reclamado, motivo por lo cual, se estudiará el supuesto establecido en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que refiere:

Artículo 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: ...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o ...”



Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado.**
Recurrente: *******
00365417.**
Solicitud:
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **153/SFA-21/2017.**

El hoy recurrente solicitó al sujeto obligado el archivo electrónico de los Fideicomisos F/0144, F/0140 y F/0023.

El sujeto obligado en respuesta le comunicó al solicitante que respecto a los Fideicomisos F/0144 y F/0023 los encontraría en las siguientes ligas electrónicas:

["http://transparencia.puebla.gob.mx/docs/adjuntos/1124...](http://transparencia.puebla.gob.mx/docs/adjuntos/1124...)

[http://transparencia.puebla.gob.mx/docs/adjuntos/1122..."](http://transparencia.puebla.gob.mx/docs/adjuntos/1122...)

Y con respecto al Fideicomiso F/0140 lo adjuntaban al correo electrónico en su respectiva versión pública.

Al encontrarse inconforme con dicha respuesta, el entonces solicitante presentó un recurso de revisión en el que manifestó como motivos de inconformidad que la respuesta era afirmativa, pero el documento anexo no era posible descargarlo, intentando en diversas computadoras, por lo que acudía a este Instituto de Transparencia para que se le hiciera llegar al *correo electrónico ******.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto recurrido, básicamente manifestó que la respuesta que se había otorgado se encontraba apegada a derecho y que en ningún momento fue omiso, ya que tanto el documento adjunto a la respuesta como aquel que se remitió al portal de internet de la secretaria, que manifestaron en respuesta a la solicitud de acceso, podían descargarse, tal y como solicitaban a este Instituto de Transparencia corroborará.

Sin embargo, con fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Organismo Garante mediante constancias debidamente certificadas que **la información relacionada con la**



Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado.**
Recurrente: *****
00365417.
Solicitud:
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **153/SFA-21/2017.**

presente solicitud de acceso a la información, había sido remitida al recurrente en alcance con fecha veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, siendo esto, el envío a su correo electrónico del archivo con los Fideicomisos F/0144 y F/0023 anexos.

En esa virtud, corresponde a este Instituto de Transparencia el determinar si el medio de impugnación planteado ha quedado sin materia.

Resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, 152 y 156 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.” Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por: ...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley; ...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;

Artículo 145. “Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:



Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado.**
Recurrente: *******.
00365417.**
Solicitud:
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **153/SFA-21/2017.**

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez...

Artículo 152. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante...

Artículo 156.- Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I.- Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;

II.- Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;

III.- Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;

IV.- Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o

V.- Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa.”

Ahora bien, por lo que hace a la solicitud de información que diera origen al recurso que nos ocupa, la inconformidad esencial del recurrente fue la entrega de información en un formato no accesible para el solicitante y con la respuesta en vía de alcance proporcionada por el sujeto obligado, esto es, el envío del correo electrónico con la información anexa que se solicitó, es decir, el Contrato de Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago número F/0144 celebrado entre el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Puebla, por conducto de la Secretaría de Finanzas del Estado, como Fideicomitente y



Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado.**
Recurrente: *****
00365417.
Solicitud:
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **153/SFA-21/2017.**

Fideicomisario en Segundo Lugar y Evercore Casa de Bolsa, S. A. de C.V. División Fiduciaria, como fiduciario, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil doce, que consta de treinta y cinco hojas; y el Convenio Modificatorio al Contrato de Fideicomiso Irrevocable número F/2001312-1, celebrado entre el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Puebla, como Fideicomitente y Fideicomisario en Segundo lugar, Banco Santander (México), S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander, como Fiduciario Sustituido y Protego Casa de Bolsa, S.A. de C.V. División Fiduciaria, como Fiduciario Sustituto, con la comparecencia de BBVA BANCOMER, S.A. INSTITUCION DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER Y BANCO INTERACCIONES, S.A. INSTITUCION DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO INTERACCIONES, como Fideicomisarios en Primer Lugar, de fecha dieciséis de marzo de dos mil doce, que consta de treinta y siete hojas; el sujeto obligado, modificó el acto reclamado, actualizándose la causal de sobreseimiento prevista en la fracción de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Se afirma lo anterior en virtud de que, para justificar sus aseveraciones, el sujeto obligado, acreditó ante este Instituto de Transparencia con constancias certificadas que envió al recurrente en alcance un correo electrónico con los Fideicomisos F/0144 y F/0023, por ser el medio solicitado.

Resulta aplicable para tal efecto la Tesis marcada con el número de registro 179656, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época:

“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. Conforme al artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento



Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado.**
Recurrente: *****
00365417.
Solicitud:
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **153/SFA-21/2017.**

Administrativo, la actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a diversos principios, entre ellos, el de la buena fe; por tanto, debe considerarse que éste es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, y que, por constituir un concepto jurídico indeterminado, debe ponderarse objetivamente en cada caso, según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública como del administrado. En esa tesitura, si el precepto legal en comento prohíbe a las autoridades administrativas toda actuación contraria a la buena fe, el acto en que tal actuación se concrete es contrario a derecho, ilícito y, por tanto, debe declararse inválido. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Cuarta Parte, Tercera Sala, página 310, tesis 102, de rubro: "BUENA FE." Nota: Por ejecutoria del 18 de noviembre de 2015, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 185/2015 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva."

De lo anteriormente referido, este Instituto considera que la pretensión plasmada en la solicitud de acceso a la información hecha por el recurrente, quedó colmada, con lo cual el acto de autoridad impugnado, ha dejado de existir, en consecuencia, al ya no verse afectado el interés jurídico de la recurrente, deviene improcedente continuar con el presente recurso por no existir materia para el mismo, actualizándose la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado.**
Recurrente: *****
00365417.
Solicitud:
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **153/SFA-21/2017.**

Es por ello que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Organismo Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, en los términos y por las consideraciones precisadas.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO. - Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente a la recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ y CARLOS GERMÁN**



Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado.**
Recurrente: *****.
00365417.
Solicitud:
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **153/SFA-21/2017.**

LOESCHMANN MORENO, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en Puebla, Puebla el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS

COMISIONADA PRESIDENTA

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ

COMISIONADA

CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO

COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO